

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220012900
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía acumulada al 2021-01083
DEMANDANTE	GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ C.C. 5.993.323
DEMANDADO	HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA C.C. 1.128.466.161
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA de acumulación, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 422, 430 y 463 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (Letras de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la primera demanda de acumulación instaurada por GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ con C.C. 5.993.323 en contra de HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA con C.C. 1.128.466.161.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ con C.C. 5.993.323 en contra de HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA con C.C. 1.128.466.161 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número de fecha 02 de enero de 2018, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$210.000), por concepto de intereses de plazo sobre la referida letra de cambio desde 02 de enero de 2018 hasta 01 de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia

del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: De conformidad con el artículo 463 numeral 2° Ibíd. se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00129
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e528c72d148d2076b315efe34e0fd5c0746c7ca684841846637d9944d72680**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	Prueba anticipada
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
DEMANDADO	MARIA EUGENIA PEÑA QUINTERO c.c.21396988
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-00141-00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE INTERESADA

Toda vez que por auto del 1 de abril de 2022 se admitió la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, fijándose el día DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10: 00 AM para que la señora MARIA EUGENIA PEÑA QUINTERO c.c.21396988, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual, es por lo que se requiere a la parte interesada fin de que se sirva acreditar que realizó la diligencia de notificación del absolvente, como lo ordena el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 183. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

En este caso, en aplicación al Decreto 806 de 2020, allegará prueba que diligenció la notificación indicada en el numeral tercero de dicho auto.

Lo anterior, so pena de declarar cerrada la misma, ordenarse la baja en el sistema de gestión y el respectivo archivo, conforme al artículo 184 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a795b8759e318d3abfd282b2cab9a0109c6dc4c1655c4793aa4933cae352a05c**
Documento generado en 23/05/2022 10:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JOHN JAIRO LOAIZA VAHOS c.c.98.480.832
Demandado	JUAN MANUEL PATIÑO FIGUEROA c.c.8.406.433
Radicado	050014003017 2022-00164 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, la presente demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOHN JAIRO LOAIZA VAHOS c.c.98.480.832** en contra de **JUAN MANUEL PATIÑO FIGUEROA c.c.8.406.433**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.388.900** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 20 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al DR. JUAN CAMILO PINEDA RICARDO. T.P: 230.217, del C.S.J. y c.c. 1.038.097.560 como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **2e2cf28977c97560dcbe5e6a5e6ea3b2ff52e66a06138663d86391be36401da3**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO	05001400301720220016500
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
DEMANDADO	JOSE DE JESUS AGUIRRE CHAVERRA C.C. 70.036.705
ASUNTO	Fija fecha interrogatorio – Requiere a la parte interesada.

Toda vez que la presente solicitud de interrogatorio de parte extraproceso, reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, se procede a la citación del señor JOSE DE JESUS AGUIRRE CHAVERRA con C.C. 70.036.705, a absolver interrogatorio de parte en audiencia virtual, solicitado por la representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1, señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA identificada con C.C. 52.438.786, que estará exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados en la presente solicitud.

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00AM**, para que el señor JOSE DE JESUS AGUIRRE CHAVERRA con C.C. 70.036.705, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

TERCERO. La parte interesada deberá acreditar que realizó la diligencia de notificación del absolvente descrita en el numeral que precede en los términos del artículo 183 CGP, es decir, con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de declarar cerrada la misma, ordenarse la baja en el sistema de gestión y el respectivo archivo, ello conforme el artículo 184 CGP.

CUARTO. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días

siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00165
Admite Prueba Anticipada

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51f6dc3255130989d2d884c3ceb4c1ca8ed17dca4cd2169787b69bd151f5893**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	Prueba anticipada
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
DEMANDADO	HONORIO DE JESUS GALEANO LEGARDA C.C. 71.994.177
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-00166-00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE INTERESADA

Toda vez que por auto del 1 de abril de 2022 se admitió la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, fijándose el día DIECISIETE (17) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10: 00 AM., para que el señor HONORIO DE JESUS GALEANO LEGARDA C.C. 71.994.177, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual, es por lo que se requiere a la parte interesada fin de que se sirva acreditar que realizó la diligencia de notificación del absolvente, como lo ordena el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 183. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

En este caso, en aplicación al Decreto 806 de 2020, allegará prueba que diligenció la notificación indicada en el numeral segundo de dicho auto.

Lo anterior, so pena de declarar cerrada la misma, ordenarse la baja en el sistema de gestión y el respectivo archivo, conforme al artículo 184 del CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411b278d7eef552d411b25b9855c848ae899d66d21d0d0b80c89afd84c456191**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220021900
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT. 860.066.279-1
DEMANDADO	HERNAN MEDINA GUZMAN C.C. 9076967
ASUNTO	Inadmitir demanda

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT. 860.066.279-1 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HERNAN MEDINA GUZMAN C.C. 9076967 con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisada nuevamente el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá indicar al Despacho la dirección correcta del demandado a efectos de establecer la competencia para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se informa “No. - LAS FLORES N°15-70, ARROYO GRANDE”; la cual no corresponde a ningún lugar en la ciudad de Medellín.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00219
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa60611ca137746d624e4b9e8417eccc913eb191cfba16117ea7cc5d1a8e64b**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220027500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CANO SUAREZ C.C. 71.772.059
ASUNTO	Corrige auto

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se observa que en auto del 04 de mayo de 2022 que libro mandamiento de pago, se cometió un error puramente aritmético en el literal a del numeral primero. Se indicó que la suma por la cual se libra mandamiento de pago es NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$9.646.614), siendo lo correcto NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$9.646.314).

Dado lo anterior se corrige el error y por lo tanto el literal a del numeral primero del auto del 04 de mayo de 2022, quedará así:

a Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$9.646.314) por concepto de capital contenido en el Pagaré No.203202, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el presente auto, junto con el de fecha 04 de mayo de 2022 a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00275
Corrige auto

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eb53fd3ea14db3c7d7e56c3fd765d4cfc64497e05a4cc448890330d1efef89**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00283 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMIREZ DE CARDONA
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta que el señor Carlos Mario Cardona Ramírez quien acredita la calidad de heredero determinado de la señora AURA RAMIREZ DE CARDONA, confirió poder a un profesional del derecho para que lo represente, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor CARLOS MARIO CARDONA RAMIREZ en calidad de heredero determinado de la señora AURA RAMIREZ DE CARDONA, de la providencia de mayo 6 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia instaurada en su contra por ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ con T.P. 212.430 del C.S.J., para representar al demandado en este asunto.

3° Se ordena enviar al correo electrónico del apoderado de la parte demandada (abogado141211@hotmail.com), el link del expediente.

4° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db7b661dd41671498bb377bbbb021fbf27075191813071cbc336c61db9b7e5f**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220028500
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	ENMANUEL IBARRA UREÑAS Pasaporte No. 119614781
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Subsanado el requisito de inadmisión la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7 subrogatario de ACRECER S.A.S. en contra de ENMANUEL IBARRA UREÑAS con Pasaporte No. 119614781 ADRIANA FRANCENY OSORNO SUAREZ con C.C. 43.406.162 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.081.473) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 31 de octubre del 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de octubre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/L (\$1.100.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 30 de noviembre del 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de noviembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/L (\$1.100.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 31 de diciembre del 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de diciembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/L (\$1.100.000)

correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 31 de enero del 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de enero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO con T.P. 96.750 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00285
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cbce525aeab70b8af39a0fd5d4f4854bdc6c4bc4fc7ff5d135ed759c2838e**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220030500
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	RAUL MAURICIO GALLEGO GOMEZ C.C. 78.748.750 y otra
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 30 de marzo de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de RAUL MAURICIO GALLEGO GOMEZ con C.C. 78.748.750 y MARIBEL GIRALDO CASTAÑO con C.C. 43.788.709.

El Juzgado, mediante auto del 06 de mayo de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, allegó al correo electrónico del Juzgado, documento que nada tiene que ver con el proceso.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RAUL MAURICIO GALLEGO GOMEZ y MARIBEL GIRALDO CASTAÑO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fba6de340959b303b1ba5fb9dbcaf3003343ba1339177131ed8bd775df58065**
Documento generado en 23/05/2022 10:55:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220030900
PROCESO	Verbal de RCE
DEMANDANTE	EZEQUIEL DE JESÚS HOLGUIN CARO C.C. 1.001.500.266
DEMANDADO	TRANSPORTES VIGIA S.A.S. NIT. 800.042.021-2 y otra
ASUNTO	Admite demanda.

La presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por EZEQUIEL DE JESÚS HOLGUIN CARO con C.C. 1.001.500.266 en contra de ARNULFO VARGAS BUITRAGO con C.C. 89.001.732, TRANSPORTES VIGIA S.A.S. con NIT. 800.042.021-2 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 860.009.578-6; la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO portador de la TP. 257.096 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00309
Admite demanda RCE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3497ea46490a618d76f60c8bf7920bcd3eb62c75ce57654c7e7180ede545000**
Documento generado en 23/05/2022 10:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00345 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANA MARIA RESTREPO COLONIA
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LOS PAGARES número 2450127597, 50105075 y el pagaré suscrito el 13/07/2018, CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACIÓN.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-698074 de propiedad de la demandada ANA MARIA RESTREPO COLONIA. CC. 43.877.659. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó.
- 3) Previo a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, se requiere a la parte actora, al fin de que allegue al Despacho los títulos físicos los cuales se encuentran en su poder, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Además de lo anterior, también se debe allegar el arancel judicial para el desglose.
- 4) Se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048e29b141ca81f35db89760f9879007ce60eb77cd7ff6b699d18d24ebf9dfb3**
Documento generado en 23/05/2022 10:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220035000
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A.S. NIT. 830.116.807-7
DEMANDADO	JHON JAIRO BARRIENTOS RAMIREZ C.C. 70.563.635
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A.S. con NIT. 830.116.807-7 en contra de JHON JAIRO BARRIENTOS RAMIREZ con C.C. 70.563.635 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/LC (\$2.387.085), por concepto de capital contenido en el Pagaré Cupo Crédito de fecha 15 de octubre de 2018, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA PAULINA FLÓREZ CANO con T.P. 343.603 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00350
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec05147cb498687fc7720322c68ffcaa703d36c733709205cd30a53507424aee**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220035800
PROCESO	Divisorio por venta
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS OQUENDO MENDOZA C.C. 5.536.876
DEMANDADO	LUZ EDDY ARANGO TAPIAS C.C. 21.252.205 y otros
ASUNTO	Admite demanda

La presente demanda Declarativa Especial de División por Venta, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 409 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por JOSÉ LUIS OQUENDO MENDOZA con C.C. 5.536.876 en contra de LUZ EDDY ARANGO TAPIAS con C.C. 21.252.205, RUTH YULIMA TAPIAS ARANGO con C.C. 43.053.784 y HEREDEROS DETERMINADOS JULIETH PATRICIA VÉLEZ TAPIAS, MABEL KATHERINE VÉLEZ TAPIAS y ANDRÉS DAVID VÉLEZ TAPIAS e INDETERMINADOS de LUZ PATRICIA TAPIAS ARANGO con C.C. 43.014.995; la cual se encuentra orientada a obtener la división por venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-941137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Declarativo Especial – Divisorio contemplado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

TERCERO. Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-941137, objeto del presente litigio. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNY ALEJANDRA VELÁSQUEZ ESTRADA portadora de la T.P. 194.094 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00358
Admite demanda Divisoria

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b3f2571e60084e7b5d2b88f7470738d8d9a5a76faf1ba6cb1d8cc523b2c2cf**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220036100
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	RUTH KATIANA ESCORCIA CARDOSO C.C. 39.215.509
ASUNTO	Corrige auto

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se observa que en auto del 11 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, se cometió un error al no incluir un literal en el numeral 1.1.

Dado lo anterior se corrige el error y por lo tanto el numeral 1.1 del auto del 11 de mayo de 2022, quedará así:

1.1 Por 2,908.5773 UVR que a la cotización de \$299.8712 para el día 7 de abril de 2022 equivalen a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$872,198.57) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

- a) Por 191.1633 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$57,324.37), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.70% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2021.
- b) Por 455.9662 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$136,731.13), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.70% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2021.
- c) Por 454.7373 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$136,362.62), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.70% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2021.
- d) Por 453.5109 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$135,994.86), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.70% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021.

- e) Por 452.2870 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$135,627.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.70% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2022.
- f) Por 451.0657 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$135,261.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.70% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2022.
- g) Por 449.8469 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$134,896.13), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.70% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2022.

Notifíquese el presente auto, junto con el de fecha 11 de mayo de 2022 a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00361
Corrige auto

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b34578b791d8eea7a8cdd2d1dcfc7bcfa8ab3a6f9f5bf4429399719c686ecd9**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220037500
PROCESO	Aprehensión Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A Nit. 830.001.133-7
DEMANDADO	ANDREA RAMIREZ FLOREZ C.C. 1.039.459.268
ASUNTO	Admite demanda

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por CHEVYPLAN S.A. con Nit. 830.001.133-7 en contra de ANDREA RAMIREZ FLOREZ con C.C. 1.039.459.268.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a CHEVYPLAN S.A. del vehículo PLACAS: JQO862, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, MODELO: 2021, COLOR: ROJO AÑEJO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: L4F*210824458* dado en garantía por la señora ANDREA RAMIREZ FLOREZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de CHEVYPLAN S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T.P. 175762 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00375
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e926587d6d7ea56c54f7d6f1ec0f7665f9dedfb4c2ed68f12a7b0ee53df941b3**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ventitrés de mayo de dos mil veintidos

RADICADO	050014003017 20220046800
PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	DIANA CATALINA NARANJO ISAZA C.C. 43.159.476
DEMANDADO	GUILLERMO LEON VALENCIA TORO C.C. 13.441.394
ASUNTO	Rechaza comisión

En la presente solicitud de comisión conferida por la Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según ACTA DE CONCILIACIÓN Radicado 2022 C 00086 del 28 de marzo de 2022; observa el Despacho que no se cumple el requisito de existir una orden de entrega pura y simple, pues si bien se fijó una fecha cierta para la misma, esta no se ha cumplido. Y, en el modo de cumplimiento de la obligación se indicó otra forma de restituir, pero la misma fue supeditada a un incumplimiento.

La situación anterior, resulta ser debatible para esta Dependencia judicial en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago del canon de arrendamiento, en atención a que aún no se cumple la fecha estipulada de entrega del inmueble y el incumplimiento o cumplimiento defectuoso debe probarse en un proceso donde se ejerciten los derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble dado en arrendamiento conferida por la Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, por no haberse cumplido la fecha de entrega estipulada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289e87471691a2954f9f7cc9a20ff601596adf1d41c19b6ec454f8fb4c6d241b**

Documento generado en 23/05/2022 10:55:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220047000
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	ELIZABETH BERGAÑO JARAMILLO C.C. 21.428.993
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de inmueble arrendado mediante contrato de leasing, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado mediante contrato de leasing instaurada por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de ELIZABETH BERGAÑO JARAMILLO con C.C. 21.428.993.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ con T.P. 53.094 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00470
Admite demanda RIA

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9fec58dde02bc6969958babbe51d5562c14410535e4b78b7d3473b3c1284d6**
Documento generado en 23/05/2022 10:55:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220047100
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	LIZETH DANIELA JIMENEZ HOLGUIN C.C. 1.036.665.306 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7 subrogatario de EL DANDY INMOBILIARIA S.A. en contra de LIZETH DANIELA JIMENEZ HOLGUIN con C.C. 1.036.665.306 y PAULA ANDREA JIMENEZ HOLGUIN con C.C. 43.597.886 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de marzo al 08 de mayo de 2020.
- b. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de mayo al 08 de junio de 2020.
- c. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de junio al 08 de julio de 2020.
- d. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de julio al 08 de agosto de 2020.
- e. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de agosto al 08 de septiembre de 2020.
- f. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de septiembre al 08 de octubre de 2020.

g. Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$816.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de octubre al 08 de noviembre de 2020.

h. Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$816.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de diciembre de 2020 al 08 de enero de 2021.

i. Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$816.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de enero al 08 de febrero de 2021.

j. Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$816.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de febrero al 08 de marzo de 2021.

k. Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$816.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de marzo al 08 de abril de 2021.

l. Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$816.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de abril al 08 de mayo de 2021.

m. Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$816.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de mayo al 08 de junio de 2021.

n. Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$816.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 09 de junio al 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA con T.P. 69.522 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00471
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d4ad9861013bd0db8336fb514bc99fcee6aefd0428fee16501138c0a64d3d3**

Documento generado en 23/05/2022 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>